

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

21 de junio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Toda la información disponible en torno al reconocimiento del pueblo de San Bartolo Ameyalco.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado se pronunció de manera general y no remitió expresión documental.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no se entregó la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta, porque el sujeto obligado debió entregar la expresión documental que de atención a lo requerido



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una expresión documental que de respuesta a lo requerido.



PALABRAS CLAVE

Reconocimiento, Pueblo, San Bartolo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

En la Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2579/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090162423000102**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes** lo siguiente:

“Por medio del presente me permito solicitar información, bajo el respaldo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México expresados en sus tres primeros artículos, toda la información disponible en torno al reconocimiento del pueblo de San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, en específico los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales, mesas directivas y las personas que los encabezan, tal como lo establece la Convocatoria Pública para Constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en su base DÉCIMA, el artículo 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y el artículo 59 apartado L numeral 3 de la Constitución Política, todos de la Ciudad de México.

Lo anterior se solicita en virtud de que el Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Acuerdo IECM/ACU-CG-003/2023, establece la modificación del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, en términos de lo informado por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, relativo a la clasificación de pueblo originario de San Bartolo Ameyalco.

Sin más por el momento, se les envía un cordial saludo, esperando de igual manera su pronta respuesta.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

II. Respuesta a la solicitud. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número SEPI/UT/206/2023 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace del conocimiento el oficio número SEPI/DGDI/DPBO/0253/2023, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Pueblos y Barrios Originarios, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le informo lo siguiente:

PRIMERO. El Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas Residentes es una medida de implementación establecida en el artículo 59 apartado L, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el artículo 7 de la

de la Ciudad de México, el cual consiste en un proceso de acreditación de características objetivas y subjetivas, por lo que no se trata de un proceso de “*reconocimiento*”.

SEGUNDO. En relación a los antecedentes, se informa en particular de los espacios geográficos el acuerdo IECM-ACU-CG-003-23 numeral LIV. “*El 15 de diciembre de 2022, la SEPI remitió a este Instituto Electoral los oficios SEPI/0970/2022 y SEPI/0971/2022, por los cuales comunicó que la Dirección General de Derechos Indígenas de la SEPI había emitido las determinaciones de procedencia positiva, otorgadas a las solicitudes de incorporación al Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, presentadas en nombre de los grupos sociales identificados como “San Bartolo Ameyalco” y “Santa Rosa Xochiac”; y, en consecuencia, recomendó a este Instituto Electoral aprobar la modificación al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 para la incorporación de dichas comunidades como pueblos originarios, utilizando como delimitación geográfica temporal a la Unidad Territorial del mismo nombre*”.

TERCERO. En relación a “(…) territorios, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales, mesas directivas y las personas que lo encabezan (...)” el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes sigue vigente de conformidad con el “*Aviso por el que se hace de conocimiento que el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México*”, de fecha 30 de diciembre de 2022, es **Permanente** para la recepción, sustanciación y resolución de solicitudes y que el mismo proceso de fecha 30 de mayo de 2022 establece los tiempos y mecanismos de publicación del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“La Secretaría de Pueblos Indígenas (SEPI) no otorgo la información requerida y que además recabó en su convocatoria para el registro emitido el pasado mes de marzo del 2022, reflejados en su base décima, que refieren a la acreditación territorial, geográfica y las formas tradicionales en su sistema político” (sic)

IV. Turno. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2579/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dos de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2579/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos de la persona recurrente, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

“ ...

La propia Secretaría integró plenamente el expediente relativo a la solicitud de información y registro como pueblo originario a San Bartolo Ameyalco...”

Asimismo, el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SEPI/UT/172/2023, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“

ALEGATOS

Primero. En relación a los antecedentes que se mencionan, esta Unidad de Transparencia manifiesta que:

- A.** Por ello, esta Unidad de Transparencia al recibir la notificación del Acuerdo Admisorio del Recurso de Revisión, **INFOCDMX/RR.IP.2579/2023**, y al percatarse el peticionario se declaró inconforme respecto a la respuesta proporcionada que brinda atención a la solicitud 090162423000102, y al remitir su inconformidad a la atención brindada, misma que a la letra señala:

“La Secretaría de Pueblos Indígenas (SEPI) no otorgo la información requerida y que además recabó en su convocatorias para el registro emitido el pasado mes de marzo del 2022, reflejados en su base decimo, que refieren a la acreditación territorial, geográfica y las farmas tradicionales en su sistema político.” (Sic)

- B.** Por lo anterior, la Unidad de Transparencia se permitió hacer de conocimiento a la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios, la admisión de Acuerdo del Recurso de Revisión en comento, con la finalidad de que esta Unidad Administrativa probara lo que a su derecho convenga, mediante el oficio **SEPI/UT/251/2023**, de fecha 11 de mayo de 2023.
- C.** Por ello, fue que con fecha 15 de mayo de 2023, la Unidad Administrativa responsable, se permitió analizar la solicitud inicial y de conformidad a las atribuciones establecidas en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 214 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y las facultades de cada una de las Unidades Administrativas estipuladas en el Manual Administrativo de este Secretaría, en específico a las de la Dirección de Pueblos y

....”

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

- a) Oficio número SEPI/DGDI/DPBO/0330/2023, de fecha quince mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Pueblos y Barrios Originarios, el cual señala lo siguiente:

“

PRIMERO. - Se aclara que no existe “(...) convocatoria para el registro emitido el pasado mes de marzo del 2022 (...)” y que la Convocatoria Pública para Constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - En relación a la información solicitada al respecto de la “acreditación territorial”, le informo que el artículo 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en su apartado J. Derecho a la Tierra, al Territorio y a los Recursos Naturales, en su numeral 1, establece que: “(...)reconoce y garantiza la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos y barrios originarios sobre sus territorios

legalmente reconocidos a través de las resoluciones presidenciales de reconocimiento y titulación de bienes comunales y dotaciones ejidales (...)”.

TERCERO. - Se aclara que para el tema que nos ocupó, no existe la “acreditación geográfica”, no obstante, de conformidad con el Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de 50 pueblos originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, señala que: “Para efectos de la delimitación de los espacios geográficos de los pueblos originarios señalados en el ordinal PRIMERO se mantendrán los usos de suelo establecidos en los instrumentos rectores en materia de ordenamiento territorial, según los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano (PDDU) y el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (hay Ciudad de México); asimismo, con la finalidad de salvaguardar los derechos político-electorales y de participación ciudadana de los pueblos originarios y de toda la población, se utilizará el marco geográfico de participación ciudadana aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para los 50 pueblos originarios, mediante acuerdo de fecha 06 de enero de 2023.”

CUARTO. - En relación a “(...) las formas tradicionales en su sistema político (...)” se infiere que tales “formas tradicionales” son parte de los asuntos internos del pueblo y que TAL EXPRESIÓN pudiera referirse a los sistemas normativos internos, mismos que pueden ser integrados al Sistema de Registro y Documentación de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, que establece: “(...) Los pueblos, barrios y comunidades (...)” “(...) podrán registrar los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes (...)”

....”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

VII. Cierre. El catorce de junio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

De igual modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día dos de mayo de dos mil veintitrés.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.

II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia. Lo anterior, considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance al particular, en éste no agrego expresión documental de lo solicitado.

III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- a) **Solicitud de Información.** La persona solicitante requirió a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes conocer toda la información disponible en torno al reconocimiento del pueblo de San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, en específico los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales, mesas directivas y las personas que los encabezan.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado, a través de la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios, informó de manera general en que consiste el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas Residentes.

Señaló que, en relación a los antecedentes, el quince de diciembre de dos mil veintidós, la Dirección de General de Derechos Indígenas, emitió dos oficios, mediante los cuales se había emitido la determinación de procedencia positiva, otorgadas a las solicitudes de incorporación al Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades, presentadas en nombre de los grupos sociales identificados como “San Bartolo Ameyalco”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

Finalmente, en cuanto a sistemas normativos, refirió que, el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, sigue vigente.

- c) **Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó señalando que no se le entregó la información requerida.
- d) **Alegatos parte recurrente.** vía alegatos manifestó que la Secretaría integró plenamente el expediente relativo a la solicitud de información y registro como pueblo originario a San Bartolo Ameyalco, por lo que es materialmente posible atender lo solicitado.
- e) **Alegatos sujeto obligado.** complemento su respuesta, no obstante, se mantuvo sin agregar la expresión documental que diera cuenta de lo solicitado.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090162423000102** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que:

...al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Análisis

En primer orden, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la persona solicitante requirió a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, toda la información relacionada con el reconocimiento del pueblo San Bartolo Ameyalco.

Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que en una primera instancia la solicitud de información se turnó al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, unidad administrativa que manifestó que lo solicitado no constituía una solicitud de acceso a la información pública, sino una consulta de índole subjetivo respecto de la cual se pretende obtener un pronunciamiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

Por otra parte, a través de sus alegatos, el sujeto obligado manifestó que turnó la solicitud a la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios, unidad administrativa que se manifestó, en el sentido antes señalado.

Al respecto, resulta importante señalar que de conformidad con los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27 de la Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la aplicación e interpretación de la Ley debe prevalecer **los principios de máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En materia del derecho de acceso a la información, **lo anterior se traduce en que los sujetos obligados deben interpretar con criterio amplió los contenidos de información requeridos**; por lo cual, para cumplir con su obligación de proporcionar información, se debe dar una expresión documental conforme lo dispuesto por los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así lo ha sostenido el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a través del Criterio 016/2017, que es del siguiente tenor:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, **o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**”

Precedentes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

- Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”

Conforme a lo anterior, incluso en aquellos casos en que la solicitud de información pudiera constituir una consulta, pero la respuesta pueda obrar en algún documento, los sujetos obligados deben dar una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En el caso concreto la persona solicitante requiere conocer de toda la información relacionada con el reconocimiento del pueblo San Bartolo Ameyalco; por lo cual se estima que se pudo otorgar como expresión documental que de cuenta de lo solicitado.

Derivado de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado dejó de dar atención al requerimiento de información de la persona solicitante; con lo cual se considera que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió**, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio de la persona recurrente es fundado**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud de información a las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios, así como a Dirección General de Derechos Indígenas y remita a la parte recurrente la expresión documental que atienda, de manera expresa y categórica, su requerimiento de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2579/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**